

2946-DRPP-2025. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS.

San José, a las nueve horas con dieciseis minutos del veintisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

No acreditación dentro de las estructuras del partido Liberación Nacional (*en adelante PLN*), respecto al distrito de San Luis, del cantón de Turrubares, de la provincia de San José.

En auto n.º 1404-DRPP-2025 de las trece horas cuarenta minutos del treinta de mayo de dos mil veinticinco, este Departamento de Registro decretó que todas las estructuras distritales del cantón de Turrubares, de la provincia de San José, se encontraban integradas de manera completa.

En certificación de resultados de elección emitida por el Tribunal de Elecciones Internas n.º TEI-889-2025 de fecha trece de noviembre del año dos mil veinticinco, conocida el mismo día por esta Administración Electoral, el PLN solicitó la acreditación de la señora Yendri Vanessa Arroyo Arroyo, cédula de identidad n.º 206240939, como presidenta propietaria del Comité Ejecutivo del distrito de San Luis, del cantón de Turrubares, de la provincia de San Jose, en sustitución del señor Miguel Jiménez Porras, cédula de identidad n.º 108580216 (*en ese sentido ver el oficio de renuncia n.º DRPP-4840-2025 del dieciocho de julio de dos mil veinticinco*). No obstante, se deniega por doble designación la acreditación de la señora Arroyo Arroyo, ya que actualmente ostenta el cargo de presidente suplente del mismo Comité Ejecutivo (*ver auto n.º 1404-DRPP-2025 de las trece horas cuarenta minutos del treinta de mayo de dos mil veinticinco*).

Sobre las funciones y competencias de los miembros suplentes de un Comité Ejecutivo, obsérvese lo resuelto por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) mediante la resolución n.º 6850-E3-2023 de las nueve horas treinta minutos del veintidós de agosto de dos mil veintitrés, donde se reiteró el criterio vertido en la resolución n.º 4249-E1-2009 de las catorce horas treinta minutos del once de setiembre de dos mil nueve, que dice: “*la suplencia tiene como fin la continuidad y funcionamiento del órgano, evitando su paralización por la ausencia del propietario. Así, al suplente le corresponde asumir, de pleno derecho, el puesto del titular al producirse una vacante (muerte, dimisión, incapacidad definitiva o remoción) o*

presentarse una ausencia temporal de éste (permiso, incapacidad temporal, suspensión, etc.) y desempeñará ese cargo temporalmente mientras no sea asumido por el titular." (el subrayado es propio).

En virtud de lo expuesto, considérese que, para subsanar lo advertido, deberá constar ante esta Administración la renuncia (*con las formalidades de ley*) de la ciudadana en mención al cargo de la presidencia suplente del Comité Ejecutivo; o en su defecto deberá el PLN certificar la postulación de un nuevo ciudadano para el cargo de la presidencia propietaria del distrito.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintinueve del *"Reglamento para la conformación y renovación de las estructuras partidarias, transformación de escala y fiscalización de asambleas"* (Decreto n.º 8-2024 - Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 113-2024 del doce de noviembre de dos mil veinticuatro - Publicado en La Gaceta n.º 222 de veintiséis de noviembre del mismo año) y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones (TSE) n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

Notifíquese.



Firmado digitalmente

**Martha Castillo Víquez
Jefa**

MCV/jfg/amq
C.: Exp. n.º: 14736-68, partido Liberación Nacional (PLN)
Ref. n.º: S 16167-2025